

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 2019-00817**

Revisadas las diligencias el despacho, dispone:

1. Respecto al memorial visto a folio 85 del paginario “*solicitud sanción parte demandada*”, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el mismo se pone en conocimiento del extremo demandado quien durante el término de ejecutoria del presente auto deberá pronunciarse al respecto.

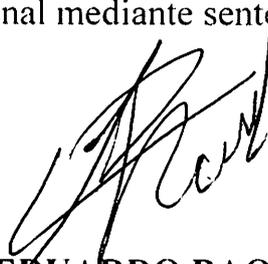
2. Atendiendo lo señalado en el oficio No. 21-823 del 14 de octubre de 2021 se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes ordenado por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 6 de octubre de 2021, en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado No. 2021-00337. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación (folio 89).

3. En lo que atañe a la solicitud obrante a folio 90 concerniente a la pérdida de competencia se negará la misma, como quiera que el suscrito juez inicio funciones en el despacho desde el mes de junio de 2021, circunstancia que implica un nuevo conteo dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. Al respecto la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en pronunciamiento del 6 de marzo de 2020 señaló:

*“ (...) se tiene que la anualidad decisoria del artículo 121 comentado no puede contabilizarse, por un lado, porque el litigio fue interrumpido por razón de que la abogada de la entidad demandada fue sancionada y, por el otro, por cuanto en el curso de la contienda el titular del despacho de primer grado fue reemplazado por otro juez, particularidades que a la poste impedían mantener el curso del interregno que cada vez por su naturaleza subjetiva han de ponderarse a las realidades de la contienda como el cambio de titularidad de un despacho judicial (...)”*

Así las cosas, es claro que debe analizarse el factor subjetivo intrínseco en la citada disposición, en la medida que el término de un año para emitir sentencia dentro de un proceso debe contabilizarse desde el momento en que el juez titular de la causa es nombrado en dicha dependencia, en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia T-341 de 2018.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

05

SEÑOR:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-0817

DE: JACOBO BAYONA MOZO Y OTRO  
VRS: DARIA ARTURO BELTRAN ORTIZ

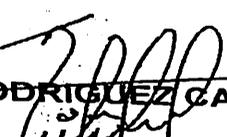
ASUNTO: SOLICITUD SANCIÓN PARTE DEMANDADA

**RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **SOLICITUD SANCIÓN PARTE DEMANDADA** de conformidad con la ley.

Mediante el decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., el demandado debía realizar la remisión al correo electrónico del suscrito obrante en la demanda y este no lo hizo, por lo que desde ya solicito se aplique la sanción descrita en el mencionado artículo.

Tenga en cuenta que según su despacho, el demandado se notificó por conducta concluyente y omitió el deber del envío relacionado anteriormente.

Cordialmente

  
**RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**  
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá  
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.